

principiará a contar desde la fecha de la presente resolución; y las devolvieron.

Espinosa. — Corso. — Elmore, — Lama. — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, dé que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N^o 545. — Año 1894.

Procede la retención del precio de la subasta cuando esta medida reemplaza la hipoteca que se extingue con el remate.

Recurso de nulidad interpuesto por Grace Brothers y Compañía, en la causa que sigue con la testamentaria de Dionisio Derteano, sobre retención.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Examinados los de la materia, los traídos ad effectum videndi, y tratándose de un incidente de retención, que no compromete el derecho de las partes para controvertirlo con arreglo a la ley y a los principios de justicia el Fiscal opina que debe V.E. declarar la improcedencia

del recurso de nulidad interpuesto a fojas 42 por parte de Grace Brothers y Compañía.

Lima, diciembre 15 de 1893.

Aranibar.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, octubre 13 de 1894.

Vistos; en discordia de votos, con el por escrito del señor Vocal, doctor don Juan Esteban Guzmán, que se agregará, con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: Que solicitada por la casa de Grace Brothers y ordenada por el Juez, la retención del precio del remate del fundo hipotecado, antes de la aprobación de dicho remate, se opuso la parte de doña Luisa Gonzáles de Dreyffus, alegando que el precio en que había subastado el inmueble no bastaba a cubrir su crédito; que esta compensación entre el precio de la subasta y el crédito de la subastadora, no puede considerarse verificada legalmente mientras no se declare la preferencia de dicho crédito sobre el de la casa de Grace Brothers, la cual ha hecho valer su derecho en el juicio ejecutivo correspondiente, y solicitado oportunamente la retención expresada, en garantía de su acción; que extinguiéndose la hipoteca en virtud del remate, conforme al artículo setenta y cinco del Reglamento de Tribunales, Grace Brothers sufrirían un gravamen irreparable si, al desaparecer la hipoteca no se ordenase la retención del precio del

inmueble hipotecado, por lo cual procede el actual recurso extraordinario; que tratándose de un crédito que consta de escritura pública, y cuya garantía ha desaparecido con el remate, es fundada la retención, a tenor del artículo quinientos cincuenta y dos del Código de Enjuiciamientos; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas cuarenta, vuelta, su fecha mayo quince del año próximo pasado, confirmatorio del de primera instancia de fojas treinta y dos, vuelta, su fecha. diciembre trece de mil ochocientos noventa y dos; reformando el primero, y revocando el segundo; mandaron que se lleve adelante la retención ordenada en el auto de veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y dos, que en copia corre a fojas una; y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Espinoza. — Corso. — Elmore. — Lama. — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto escrito del señor Guzmán por la improcedencia, de que certifico

Luis Delucchi.

Causa N^o.... — Año 1893.
